

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: CQD/PSO/011/2016

PROMOVENTES: CEYLA CRUZ GUTIÉRREZ

Y OTROS

DENUNCIADOS: PRI Y OTROS

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-01/2017, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/011/2016.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, conforme a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A n t e c e d e n t e s

L Conocimiento de los hechos. En fechas veintiséis y veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, mediante diversos escritos de Queja, - presentados de manera individual y conjuntamente ante la oficialía de este Instituto¹-, la y los CC. Ceyla Cruz Gutiérrez, José Antonio Cruz Ordaz y Luis Alberto Domínguez Cortes, originarios del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, manifestaron múltiples irregularidades teóricamente presentadas durante el proceso de elección por Usos y Costumbres de su autoridad municipal; mismas que se hacen coincidir sustancialmente en lo siguiente: que el candidato de la Planilla Blanca, Fernando Miguel Contreras, con el apoyo de ciertos personajes de la política en el estado y de otras entidades, coaccionó y compró el voto de los habitantes mediante apoyos en especie tales como materiales de construcción, despensas provenientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca [*en adelante el “DIF”*] entregadas por el Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Comité de Vigilancia, los CC. José Medel Jiménez Cruz y Rosalino Sánchez Martínez; además de la presunta intromisión de partidos políticos, personajes y actores políticos de Oaxaca que apoyaron abiertamente al candidato referido como el entonces Diputado Local Samuel Gurrión Matías; también señalan que el candidato referido publicitó su nombre en lonas que incluían el emblema del Partido Revolucionario Institucional [*en lo subsecuente el “PRI”*], y anunciaban su candidatura a Presidente Municipal por ese instituto político, violando con

¹ Consultables a páginas 1, 25, 58, 65 y 69 del expediente, e identificables con los escritos de folios internos 32555, 32515, 32556 y 32557.

ello el sistema de elección del municipio, pues lo consideraron fuera del régimen electoral de partidos políticos.

Otros argumentos refirieron responsabilidad del Consejo Electoral Municipal, de las Mesas Receptoras de Votos, además la entonces candidata, hoy actora, argumentó haber sufrido discriminación durante el proceso electoral en ese municipio.

Por estos y aquellos argumentos, en los escritos referidos la y los actores solicitan la nulidad de la elección llevada a cabo el domingo 23 de octubre de 2016².

Con las supuestas conductas estimaron trastocado lo dispuesto en los artículos 1; 8; 2 apartado “A”; 35 fracciones I y II y demás relativos de la Constitución General de la República; 1; 13; 16; y 25, apartado “A”, Fracción II y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 de la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y 262 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

II. La cuestión planteada. En la redacción de los escritos referidos se encuentra que la y los actores, de manera genérica, hicieron del conocimiento de este Instituto una presunta “intromisión abierta de partidos políticos” en una elección regida por Sistemas Normativos Internos, actos atribuidos sustancialmente al PRI y al Diputado local C. Samuel Gurrión Matías, además de manejar propaganda de campaña con el emblema de un instituto político, así como otras cuestiones por las que consideraron se actualizaba la nulidad de la elección, no obstante que de la propia redacción pareciera que se trataba de un Medio de Impugnación por cuanto a la materia de nulidad y de una Queja por cuanto a la supuesta intromisión.

Por ello, el asunto fue turnado a las y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto [*en lo subsecuente, la Comisión*], quienes consideraron establecer la competencia de la misma al margen del principio de autodeterminación de la comunidad involucrada, así como de la nulidad de la elección solicitada, y respecto a la supuesta intromisión de actores y de un partido político en un sistema de elección interno, escindiendo así la materia sustancial, tal como se verá adelante.

² Peticiones visibles a fojas 5, 26, 63, 67 y 70 del expediente.

III. Diligencias de la Comisión y actuaciones de las partes involucradas. A efecto de relatar las actuaciones practicadas, enseguida se relacionan en el orden en que se generaron, así como el resultado de las mismas.

1. Radicación. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión emitió Acuerdo de Radicación de la documentación recibida bajo el número de expediente **CQD/PSO/011/2016**, considerando oportuno el trámite de los escritos de queja bajo un mismo procedimiento sancionador de tipo Ordinario, pues lo denunciado no versaba en algún supuesto del procedimiento Especial; asimismo determinó ser la autoridad competente para conocer de la materia denunciada solo respecto a la supuesta intromisión de partidos políticos, **sin realizar estudio o pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de nulidad de la elección municipal**, acordó que los plazos se computarán en días y horas hábiles; además de reservarse la admisión o desechamiento del presente asunto hasta en tanto los promoventes desahogaran la prevención y ratificación de sus escritos de denuncia.

2. Requerimientos y diligencias.

a) Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se dio cuenta de los escritos signados por la y los actores del presente asunto, identificables con los números de folio interno 32886, 32887 y 32888, con los cuales desahogaron las prevenciones formuladas y **reafirmaron en sus términos las denuncias presentadas** por la materia que importa, asimismo se ordenó requerir a los doce 12 institutos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto; al C. Samuel Gurrión Matías; al Director Jurídico del DIF en el estado; y a la Presidenta del DIF en San Miguel Chimalapa, para que proporcionaran información referente a los hechos materia de denuncia.

En ese mismo acuerdo se requirió a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, para que informara el domicilio de los ciudadanos que se encontraban vinculados al presente procedimiento, más aun cuando dicha información puede proporcionarse tratándose de procedimientos tendientes a sancionar infracciones a normas electorales, tal como lo

refiere la **Tesis XXXII/2012**³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, la Comisión solicitó que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se llevaran a cabo diligencias para hacer constar el contenido de los medios de prueba aportados por los quejosos, así como para robustecer la indagatoria ordenada en el auto referido, mismas que fueron cumplimentadas mediante las Actas número 03, 04, 05, 06 y 58, levantadas por los servidores públicos habilitados para tal fin.

Una vez ratificados -por la y los actores- sus escritos de queja, el último punto de acuerdo versó en dar vistas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto con copias certificadas de aquellos, ya que a la hora de confirmarlos, también reafirmaron su petición de “**ANULACIÓN DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL desarrollada el 23 de octubre del año 2016 en el municipio de San Miguel Chimalapa por las razones expuestas...**”(sic)⁴, lo cual fue cumplimentado mediante los respectivos oficios número IEEPCO/CQD/2337/2016 y IEEPCO/CQD/2338/2016.

- b) Derivado de las indagatorias previas, el día dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo, la Comisión comunicó a la y los CC. Ceyla Cruz Gutiérrez; José Antonio Cruz Ordaz y Saúl López Antonio, **respecto de su posible afiliación al PRI**, y en consecuencia requirió ser informada de ello; por otra parte, de los CC. Fernando Miguel Contreras, otrora Candidato de la Planilla Blanca a Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa; Omar Espinoza López; Bersain García Cruz; José Medel Jiménez Cruz; Silvia Aguilar Juan y Lucelia Aguilar Juan, de quienes se obtuvo legalmente su domicilio, requirió proporcionaran información referente a los hechos materia de denuncia, así mismo de los CC. Elia Sánchez Solano, Jefa de Sección Municipal de la comunidad “Sol y Luna”, perteneciente al municipio de San Miguel Chimalapa, y Alberto López Morales, periodista del Noticiero Radiofónico “*Juchitán Informa*”, para que coadyuvaran con las labores de investigación de la Comisión instructora.

³.Con el rubro: “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEBE PROPORCIONARLA A LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES PARA LA INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

⁴ Ratificaciones visibles a páginas 89, 98 y 102 del expediente.

En este auto se dio cuenta de los oficios presentados por los institutos políticos de Acción Nacional, Socialdemócrata de Oaxaca, Unidad Popular, Encuentro Social, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y MORENA en los que afirman no haber tenido participación o influencia alguna con los candidatos y proceso electoral del Municipio de San Miguel Chimalapa.

Por su parte el C. Samuel Gurrión Matías, mediante escrito identificable con número de folio interno **33440**, informó a la autoridad instructora lo siguiente:

“...

a).- *Como es de su conocimiento el suscrito me desempeñé como Diputado Federal por el Distrito VII, durante el periodo 2012-2015, y en dicha gestión visité distintas comunidades entre ellas la población de San Miguel Chimalapa, razón por la que soy conocido en dicha población, pero NO tengo ninguna relación con las personas que usted menciona en el inicio relativo que se contesta.*

b).- *No, no cuento con algún operador político en el Municipio de San Miguel Chimalapa.*

c).- *No, no he participado ni ofrecido ayuda de algún tipo, a ninguna de las planillas que Usted menciona, y que participaron en el proceso electoral el día 23 de octubre del 2016.*

d).- *Me remito al inciso anterior.*

e).- *Actualmente me encuentro afiliado al Partido Revolucionario Institucional como lo acredito, con la credencial de militante. Anexo copia simple de la misma.*

...”

También en colaboración con la autoridad instructora, mediante oficio número JLOAX/VRFE/4137/2016, la Lic. Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del INE en Oaxaca, proporcionó los domicilios de algunos ciudadanos vinculados al presente procedimiento, asimismo mencionó los registros homónimos que se localizaron y los registros no localizados.

Por su parte, con un escrito remitido por correo electrónico a la cuenta autorizada para tal fin, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la C. Maira Guzmán Antonio, Presidenta del DIF del municipio de San Miguel Chimalapa, informó a la autoridad instructora lo siguiente:

“*En atención a su oficio número IEEPCO/CQD/2340/2016, de fecha 19 de noviembre del 2016, amparado con el expediente CQD/PSO/011/2016 y mediante el cual solicita información, que si durante el periodo del 05 al 23 de octubre del presente año, la dependencia a mi cargo llevo a cabo la entrega de despensas en el municipio de San Miguel Chimalapa, y/o en localidades del mismo, al respecto, manifiesto que el DIF municipal de esta comunidad durante el ejercicio 2016, no gestión ningún apoyo de despensas ante dependencia estatales o federales, por lo tanto no se han realizado, ninguna entrega de apoyos a ciudadanos en las comunidades ni en la cabecera municipal.”*

Mediante oficio, número DJ/1348/2016⁵, el Dr. Ricardo Hernández Aguilar, Director Jurídico del DIF en el estado de Oaxaca, informó a la autoridad instructora que:

“...

En relación y seguimiento a su oficio número IEEPCO/CQD/2334/2016, deducido del expediente CQD/PSO/011/2016, de fecha 19 de noviembre del presente, relativo a la queja presentada por los CC. Ceyla Cruz Gutiérrez, Luis Alberto Domínguez Cortés y José Antonio Cruz Ordaz, por la intromisión de partidos políticos en la elección de San Miguel Chimalapa, comunico a usted que ha sido solicitada la información en similares número DJ/1344/2016, DJ/1345/2016 y DJ/1346/2016, a las Direcciones de Asistencia Alimentaria, Atención a Personas con Discapacidad y Desarrollo Familiar, de este Sistema Dif, por lo que una vez recabando la misma será de inmediato enviada ante la Secretaría de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

...

No obstante, en el acuerdo se razonó el desahogo parcial del requerimiento, ya que la dependencia no remitía documental alguna que sustentara su dicho.

Por otra parte se dio cuenta de un Memorándum de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitiendo diversa documentación hecha llegar posiblemente relacionada con el presente procedimiento, de la cual la Comisión advirtió que se trataba de afirmaciones respecto de la nulidad de la elección celebrada, dirigidas a la Dirección referida, por lo que no se desprendían hechos novedosos respecto al tema del propaganda o intromisión de un partido político; sin embargo obraba un escrito signado por uno de los actores, C. José Antonio Cruz Ordaz, recibido en oficialía el día 18 de noviembre de 2016, en el que afirmaba que el Comisariado Ejidal del municipio, los días sábado 22 y domingo 23 de octubre de ese año, perifoneaba en comunidades de Vista Hermosa y San Antonio, así como que ese domingo, el entonces candidato Fernando Miguel Contreras entregaba despensas, láminas, cemento y dinero en efectivo en la localidad de Sol y Luna, y acompañaba al mismo copia simple de un escrito a mano, presumiblemente suscrito por Elia Sánchez Solano como Jefa de Sección Municipal de Sol y Luna, coincidente con la afirmación del quejoso⁶

3. **Admisión y Emplazamiento.** En razón de la información obtenida mediante diligencias preliminares, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión instructora consideró la existencia de elementos que presumían una posible intromisión de personajes y actores políticos de la región y del estado, identificados con el Partido

⁵ Visible a página 179 del expediente.

⁶ Visible a páginas 158, 159 y 160 del expediente.

Revolucionario Institucional, [Samuel Gurrión Matías y/o Omar Espinoza López]; un acta posiblemente levantada por la agente de la localidad Sol y Luna; la posible existencia de propaganda de campaña con elementos propios del instituto político referido; la posible entrevista radiofónica dada por quien se presumía delegado de aquel instituto; la factibilidad de entrega en el municipio de despensas gestionadas inicialmente ante el DIF estatal, por lo que **acordó admitir** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y ordenó el emplazamiento de las personas jurídicas involucradas para que contestaran respecto a las imputaciones formuladas en las quejas presentadas.

Sin que fuera obstáculo la admisión, solicitó el desahogo de varios requerimientos, entre ellos, al Partido Revolucionario Institucional; al C. Omar Hernández Medécigo, apoderado legal de DICONSA, y al Director Jurídico del DIF en el estado de Oaxaca.

De igual forma solicitó una diligencia por habilitados en Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de dos archivos de audio identificados como “Voz_161207.3gp” y “Voz_161207_1.3gp”, proporcionados por el conductor del programa radiofónico “*Juchitan Informa*”, lo cual fue cumplimentado mediante el Acta 07 de Oficialía.

4. **Emplazamiento y diligencia de intervención mínima.** A efecto de alcanzar exhaustividad en la investigación y de brindar garantías procesales a las partes, en específico al C. Fernando Miguel Contreras, quien no proporcionó domicilio cierto para recibir notificaciones, la Comisión ordenó el emplazamiento en su domicilio particular.

Del mismo modo, ordenó la práctica de **diligencias de intervención mínima**, basadas en la consulta a ciudadanos vecinos de las localidades de Los Limones, Las Anonas, Las Conchas, El Porvenir y la cabecera municipal de *San Miguel Chimalapa*, a fin de que respondieran cuestionamientos respecto de los hechos materia del procedimiento sancionador, considerando el criterio sostenido en la Tesis de jurisprudencia con número **XVII/2015**, de rubro “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**”; indagatoria que fue realizada en actas circunstanciadas de los cuestionarios aplicados.

De nueva cuenta se solicitó la intervención de la Oficialía Electoral, a efecto de certificar y objetivar el contenido de la documentación remitida por el Director Jurídico del DIF en la entidad; lo cual fue cumplimentado mediante el Acta 08, levantada en fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

5. **Contestación a las quejas interpuestas.** Los días veintisiete y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía del instituto los escritos del Lic. Baruc Efraín Alavez Mendoza, en su carácter de representante propietario del PRI; del licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, en su calidad de Director Jurídico del DIF en el Estado de Oaxaca; del C. Samuel Gurrión Matías; y del C. Fernando Miguel Contreras; escritos en los que únicamente los CC. Samuel Gurrión Matías y Fernando Miguel Contreras expresaron dar contestación a las quejas presentadas en su contra.
6. **Acuerdo de Vista para formulación de Alegatos.** Agotando las etapas procesales consideradas para el procedimiento sancionador que se tramitaba, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete se dictó un acuerdo por el que se ordenó **poner a la vista de las partes** el expediente de mérito, para que en el término que la ley les concedía, de cinco días hábiles siguiente a la notificación, las mismas manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que fue notificado a los promoventes, denunciados y partes involucradas los días veintiséis y veintisiete de ese mismo mes y año; ello en razón de considerar la etapa de investigación cerrada.

En dicho auto se dio cuenta con un escrito signado por el C. José Antonio Cruz Ordaz presentado el día 25 de enero del año en curso⁷, en el que solicitaba se le tuviera **desistiéndose** de la queja presentada, petición que no sería acordada hasta en tanto se tuviera la comparecencia del promovente.

7. **Cómputo, Formulación de Alegatos y Certificación de vencimiento.** Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este instituto realizó el cómputo del plazo de vista para alegatos, en el que únicamente fueron presentados por el DIF del estado de Oaxaca; PRI, DICONSA OAXACA, y los CC. Samuel Gurrión Matías, Fernando Miguel Contreras y Ceyla Cruz Gutiérrez; en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete; consecuentemente levantó la certificación donde constaban las

⁷ Visible en la página 557 del expediente.

presentaciones hechas.

8. **Acuerdo que ordena elaboración de Proyecto de Resolución.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 297 numeral 1 del Código Electoral local y 49 del Reglamento de la materia, la Comisión instructora aleccionó a la Unidad de Quejas y Denuncias la elaboración de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 26 numeral 2 inciso c) del citado Reglamento, acordó dejar sin efectos el escrito de desistimiento del C. José Antonio Cruz Ordaz por falta de la formalidad legal dentro del plazo concedido.
9. **Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En Sesión, la Comisión aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución presentado por la Unidad de Quejas y Denuncias.
10. **Remisión a la Presidencia Consejo General.** Mediante oficio, y con fundamento en lo que dispone el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Presidencia de la Comisión hizo llegar el proyecto de Resolución al Consejero Presidente de este Instituto, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno de este Consejo General, y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido por los artículos 2; y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 25, apartados A y B, fracción XVI; y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 18; y 26 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca *[en subsecuentes menciones el Instituto]*, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

Además, de que tales dispositivos normativos reconocen que los pueblos indígenas conservan, entre otras, instituciones políticas y autoridades electas bajo su libre determinación conforme a las prácticas de sus usos y costumbres.

Por otra parte, reconocen de los partidos políticos su participación en proceso electivos bajo lo que la ley determine, esto es, respetando los sistemas o usos referidos en el párrafo precedente; más aún, prohibiendo cualquier tipo de intromisión en aquellos.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador que se presenta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numeral 1, fracción I; 262; y 297 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, ello por tratarse del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por supuestas infracciones administrativas que presumiblemente infrinjan la ley fuera de un proceso electoral constitucional.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente ahora es llevar a cabo, de oficio, el estudio respecto de la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, que se encuentran contenidas en tales dispositivos normativos, para lo cual se procede como sigue:

El procedimiento ordinario que se resuelve tuvo origen a raíz de hechos expresados por escrito por parte de tres ciudadanos, entre los que se encuentra el C. José Antonio Cruz Ordaz, no obstante a ello, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el escrito a que se refiere el segundo párrafo del antecedente seis de la presente resolución y en el que su presentante manifiesta:

“Por medio del presente escrito solicito se me tenga desisténdome de la queja presentada ante esta autoridad...”

Por ello, la Comisión determinó en su momento requerir del promovente la ratificación de tal acción de desistimiento, acción que fue legalmente notificada por conducto de persona autorizada para recibir notificaciones y en

domicilio señalado para ello, tal como consta en la cedula de notificación y razón levantada por el personal actuante.

Determinación que como se observa, cumplió las formalidades del procedimiento, contenidas en el artículo 26, numeral 2, inciso c) del Reglamento de la materia, que refiere:

"CAPÍTULO SEGUNDO

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 26

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 1.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

c) La parte quejosa o denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de resolución por parte de la misma Comisión y que a juicio de esta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral..”.

Porción normativa de la que se advierten dos supuestos: 1. Que se presente el escrito de desistimiento y 2. Que el mismo sea ratificado; aconteciendo en la especie solo el primero de los supuestos, pues no obra en el expediente constancia alguna de que aquel escrito se haya ratificado en modalidad alguna (por comparecencia personal o con otro escrito), actualizándose así, la imposibilidad de sobreseer el asunto, más aún cuando el resto de promoventes originarios no hicieron manifestación alguna en un mismo sentido.

En razón de ello, se considera acertada la determinación de la autoridad instructora y en consecuencia, despejada la no actualización de alguna causal de sobreseimiento advertida.

TERCERO. Planteamientos de las partes. Para clarificar lo denunciado por los actores, se considera necesario referir que la autoridad instructora del procedimiento, acertadamente determinó su competencia y radicó el asunto respecto de hechos consistentes en la *presunta intromisión de abierta de partidos políticos en una elección con régimen de sistemas normativos internos*⁸, disecando los argumentos tocantes a la nulidad de la elección.

Así, los hechos al respecto se encuentran ya referidos en el antecedente I. **Conocimiento de los hechos**, del presente fallo, y que se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren, sin que ello cause perjuicio alguno a las partes, en razón de lo considerado en la Jurisprudencia número **4/2000** emitida por el Pleno de la Sala Superior del

⁸ Puntos TERCERO y QUINTO del acuerdo de Radicación de fecha 04/11/2016, visible en página 75 del expediente.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

Por su parte, los sujetos de derecho involucrados, a saber los CC. Samuel Gurrión Matías, Omar Espinosa López, Fernando Miguel Contreras, José Medel Jiménez Cruz y Rosalino Sánchez Martínez como Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia respectivamente, de San Miguel Chimalapa, el Sistema DIF Oaxaca, PRI y DICONSA OAXACA, al momento de contestar los señalamientos imputados y requerimientos de la autoridad expresaron:

- a) Samuel Gurrión Matías, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, reconoció ser conocido en San Miguel Chimalapa en función del cargo como Diputado Federal de la LXVII Legislatura, pero negando relaciones, operaciones políticas u ofrecimiento de ayuda a alguna de las planillas que contendieron en aquel municipio¹⁰.

Por otra parte, al momento de formular contestación a la queja mediante escrito recibido el 30 de diciembre del año próximo pasado¹¹, dijo que la C. Ceyla Cruz Gutiérrez no señalaba algún hecho, pues no manifestaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que él hubiera intervenido; negó la aparición de un supuesto operador político en una fotografía de quien no se precisaba su nombre. Respecto a los escritos de los otros quejosos, José Antonio Cruz Ordaz y Alberto Domínguez Cortes, negó la imputación por considerar que con ninguna prueba se acreditaba el supuesto apoyo al C. Fernando Miguel Contreras.

- b) Fernando Miguel Contreras, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2016¹², reconoció su afiliación voluntaria al PRI, y su acreditación [16 de febrero de 2015] como cuadro base de dicho instituto político para participar en la pasada elección constitucional.

Negó participación del partido político al que pertenece, así como haber utilizado la imagen de aquel, pues no utilizó en su campaña material impreso. Tampoco reconoció haber formado grupo de trabajo o de campaña, aseverando haber recorrido el municipio quienes integraban la Planilla contendiente.

Respecto a la entrega de materiales de construcción, comestibles o perecederos dijo no haber realizado entrega de los mismos antes, durante o después de su elección como Presidente Municipal.

⁹ Del Rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁰ Visible a página 170 del expediente.

¹¹ Visible en página 417 del expediente.

¹² Visible de las páginas 297 a 300 del expediente.

Al momento de contestar los reproches contenidos en las quejas, mediante escrito exhibido el 20 de enero del año en curso¹³, negó haber repartido despensas o dinero en la comunidad y haber recibido apoyo de partido político alguno o personajes políticos; además objetó las pruebas presentadas por los promoventes del asunto por considerarlas carentes de veracidad.

- c) El DIF estatal, por conducto de su Director Jurídico, mediante oficio DJ/11/2016 remitió diversa documentación en copia simple de la que se advierte que la Dirección de Asistencia Alimentaria recibió del Departamento de Atención Ciudadana una *Solicitud de Petición* (sic) de San Miguel Chimalapa, misma que tuvo respuesta favorable [a través de los oficios 2398, 2399 y 2400 de esa dirección], por lo cual se entregaron 693, 913 y 394 *Despensas del Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables tipo 2*, al C. Rosalino Sánchez Martínez, Presidente del Comité de Vigilancia de San Miguel Chimalapa.¹⁴

Por otra parte, mediante oficio número DJ/59/2016 recibido en fecha 30 de diciembre de 2016¹⁵, remitió documentación diversa en la que se afirma que el municipio de San Miguel Chimalapa no fue beneficiado con el programa de Asistencia Alimentaria para adultos mayores, pues no firmó convenio de colaboración [vigentes del 30 de junio al 31 de octubre de 2016].

Además, acompañó 6 recopiladores que dijeron contenían “copia de acta y curp” que el presidente del comisariado de bienes comunales hizo entrega a la dirección de asistencia alimentaria “para respaldar la entrega de dos mil despensas”, según solicitud del Comisariado de fecha 28 de septiembre.

Finalmente señaló los objetivos del DIF, los sujetos de recepción de los servicios de asistencia social, y que para cumplir sus facultades se auxilia de la Dirección de Asistencia Alimentaria, quien coordina la programación, distribución y entrega de los apoyos alimentarios, precisando que en el caso de San Miguel Chimalapa las entregas se realizaron en cumplimiento a la solicitud referida anteriormente y en atención a “afectaciones” que sufrió el municipio.

- d) El PRI, por conducto de su representante propietario acreditado ante

¹³ Visible en la página 546 del expediente.

¹⁴ Visible de las páginas 302 a 316 del expediente.

¹⁵ Visible de la página 404 a la 416 del expediente.

este Instituto, mediante escrito presentado el 27 de diciembre de 2016¹⁶ afirmó que su representado no cuenta con comité municipal en San Miguel Chimalapa, y que tampoco tuvo participación con candidato o planilla alguna, además de desconocer si algún afiliado o militante la tuvo.

En diverso escrito, de fecha 16 de enero del año en curso¹⁷, refirió que su representado no cuenta con “plantilla de delegados” con funciones de carácter político y que conforme a sus estatutos no era facultad del comité directivo estatal designarlos.

- e) DICONSA OAXACA mediante oficio número GS/OHM/040/2017 recibido en fecha 17 de enero de este año, proporcionó copia simple de contrato de compraventa número CCV/686/2016 celebrado con el DIF Oaxaca, cuyo objeto era la venta de productos alimenticios para el programa de Asistencia Alimentaria del comprador, firmado el 12 de mayo de 2016, y en donde su representada se obligó a entregar las despensas en los centros de acopio de aquel.

Respecto de los oficios 2398, 2399 y 2400 de la Dirección de Asistencia Alimentaria del DIF [referidos en el inciso c) del presente considerando], dirigidos al apoderado de DICONSA, éste refirió que los mismos “no existen en los archivos” de su representada.

En lo que respecta a las constancias de entrega de despensas, manifestó no contar con tales documentos por tratarse de un programa propio del DIF.

- f) José Medel Jiménez Cruz y Rosalino Sánchez Martínez como Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, no dieron contestación a los requerimientos hechos por la autoridad instructora a pesar de haber sido notificados en varias ocasiones, incluso de forma personal y apercibidos de la imposición de medidas de apremio.

CUARTO. Pruebas. Enseguida se relacionan las pruebas admitidas a las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo que dispone el artículo 30 del Reglamento de la materia:

De la C. Ceyla Cruz Gutiérrez:

- 1) Documentales Públicas y Privadas, consistentes en las copias simples adjuntas en el escrito de queja de la C. Ceyla Cruz Gutiérrez,

¹⁶ Visible a página 400 del expediente.

¹⁷ Visible en la página 505 del expediente.

relacionadas en la página 2 del expediente.

- 2) Documentales Técnicas, consistentes en 2 discos compactos denominados fotos propaganda PRI/planilla blanca y fotos despensa/DIF planilla blanca, también relacionados en la página 2 del expediente.
- 3) Documental Técnica consistente en un disco compacto contenido dos videos, anexo al escrito presentado en fecha 9 de noviembre de 2016, visible en la página 89 del expediente.

Del C. Luis Alberto Domínguez Cortes:

- 1) Documental Privada, consistente en Impresión simple de entrevista radiofónica, adjunta al escrito de fecha 10 de noviembre de 2016 visible en páginas 99 y 100 del expediente.

Del C. José Antonio Cruz Ordaz:

- 1) Documental Privada, consistente en copia simple de un escrito sin número de identificación, suscrito por la C. Elia Sánchez Solano, Jefa de Sección Municipal de Sol y Luna, originalmente remitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto en fecha 28 de noviembre de 2016, presentado y dirigido a esa instancia

Del C. Fernando Miguel Contreras:

- 1) Documental Pública, consistente en copia simple de Credencial de Acreditado como cuadro del Comité Municipal del PRI en San Miguel Chimalapa.

Del DIF Oaxaca:

- 1) Documentales Públicas consistentes en el oficio DJ/11/2016 por medio del cual remite similares DJ/1344/2016, DJ/1345/2016, DJ/1346/2016, DIFO/DAA/3230/2016, DAC/215/2016, e impresión de pantalla de peticiones turnadas de 29 de septiembre de 2016, solicitud de despensas en dotaciones, y oficios DIFO/DAA/2398/2016, DIFO/DAA/2399/2016, DIFO/DAA/2400/2016 y DIF/DAPCD/2042/2016.
- 2) Documentales Públicas consistentes en el oficio DJ/59/2016 con el cual remite diversos memorándums DIF/DJ/45/2016, DIF/DJ/50/2016, DIFO/DDFC/001/2016, listado de municipios beneficiados, DIF/DJ/49/2016, y memorándum 025 de la Dirección de Asistencia.

De DICONSA OAXACA:

- 1) Documentales Públicas, aportadas como anexo al oficio número GS/OHM/040/2017 consistentes en copia simple de Credencial para votar, Testimonio Notarial número 88,803, dos cedulas profesionales, contrato identificable como 04/CONTRATO/2016 y/o CCV/686/2016 y su ANEXO UNO.

Aportadas por la autoridad instructora:

- 1) Documentales Públicas, consistentes en los oficios originales suscritos por las representaciones de los institutos políticos del PAN, PSD, PUP, PES, PT, MC, PVEM, MORENA,
- 2) Documental Pública, consistente en el oficio número JLOAX/VRFE/4137/2016, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores del INE en la delegación de la entidad.
- 3) Documental Pública, consistente en copia certificada de la impresión del escrito sin número, suscrito por la C Maira Guzmán Antonio, otrora presidenta del DIF de San Miguel Chimalapa, recibido el 29 de noviembre de 2016, visible a página 176 del expediente.
- 4) Documentales Públicas, consistentes en los originales de las Actas de Oficialía Electoral números 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 58, solicitadas mediante autos de fecha 19 de noviembre, 16 de diciembre de 2016 y cinco de enero de 2017 por la Comisión instructora.
- 5) Documental Pública, consistente en copia certificada de la impresión de correo electrónico del oficio número JI/006/2016 y anexos consistentes en dos audios, suscrito por el C. Alberto López Morales como conductor del programa radiofónico Juchitán Informa, recibidos el 11 de diciembre de 2016.
- 6) Documental Pública, consistente en copia certificada de la impresión de correo del oficio número 001/2017 suscrito por el C. Alberto López Morales como conductor del programa radiofónico Juchitán Informa, recibido el 16 de enero de 2017.
- 7) Documentales Públicas, consistentes en 21 Diligencias de intervención mínima, ordenadas mediante acuerdo de 5 de enero del año en curso, por la Comisión instructora.

Como prueba superveniente se admite la siguiente:

- Documental Técnica, consistente en las 2 imágenes fotográficas aportadas por la C. Ceyla Cruz Gutiérrez mediante escrito de fecha 24

de enero del año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo que dispone el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuando refiere que se considerarán pruebas supervenientes aquellos medios de convicción ofrecidos después del plazo legal para ello, en razón de haberse generado con posterioridad a dicho plazo; aunado a que fue aportada previo al auto por el que la Comisión declaró cerrado el período de instrucción, esto es, al haber recibido la probanza el día 24 de enero, dio cuenta con el escrito por el que se ofrecía, al día siguiente, tal como se advierte del auto de fecha 25 de enero de este año.

Tales pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Merecen mención aparte las siguientes pruebas documentales, aportadas por la quejosa, C. Ceyla Cruz Gutiérrez como anexos de sus escritos de fecha 24 de enero y 7 de febrero del año en curso, respectivamente, consistentes en:

- Copia simple de Convocatoria del Comité Municipal del PRI, fechada el 3 de febrero de 2016.
- Impresiones a color de Credencial de acreditación a nombre de Fernando Miguel Contreras, de la designación provisional como presidente de Comité Municipal y de una fotografía.

Las cuales a pesar de haberse aportado con posterioridad al cierre de instrucción decretado por la autoridad instructora, y de que en el caso del ejemplar de Convocatoria se advierte su emisión con anterioridad a la presentación de la queja instaurada, sin que su oferente haya expresado de forma clara el impedimento que tuvo para aportarla o más aún, haberla solicitado sin que le hubiere sido proporcionada, son admitidas en función de la flexibilidad que opera al artículo 30 del Reglamento, tomando como base el criterio sostenido en la Jurisprudencia **27/2016**¹⁸ y resaltando en este acto, que tal admisión no implica el reconocimiento o la acreditación de los hechos a probar.

Incluso es de señalar que el mismo C. Fernando Miguel Contreras, en respuesta a un requerimiento de la Comisión, reconoció su afiliación y acreditación al PRI, e incluso proporcionó copia simple de la credencial

¹⁸ Del rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.

referida¹⁹, como ya se refirió en inciso b) del Considerando TERCERO del presente fallo.

QUINTO. Análisis del Caso. En lo subsecuente se analizará el fondo del asunto:

I. Marco Normativo. En su artículo 2, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la composición pluricultural de la nación se sustenta en sus pueblos indígenas, quienes conservan sus propias instituciones políticas y reconocen a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres, por lo que esa libre determinación deberá ejercitarse apegada al marco legal de esta entidad federativa.

Con ello, la Constitución General reconoce la autonomía para elegir con base en normas, procedimientos y prácticas a sus representantes populares para ejercer su forma de gobierno interno.

En sincronía, la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca también reconoce los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas en el párrafo séptimo del artículo 16, además de disponer en el Apartado A la protección a las prácticas democráticas en todo el estado; mientras que en su Apartado B refiere que la participación de los partidos políticos en procesos electorales será determinada por la Ley.

Por ello, reconoce su derecho a registrar candidaturas para cargos de elección popular, con la excepción del supuesto –ya referido- contenido en el artículo 2 de la Constitución General, imponiendo en consecuencia, la obligación de respetar los sistemas electorales.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prohíbe la intrusión de partidos políticos o cualquier otra circunstancia en las fases del proceso electoral municipal determinado por sistemas internos.

II. Estudio de fondo. Es una cuestión explorada que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios que rigen la materia penal, no de manera literal, sino que tales deben ser adecuados con fines de utilidad al momento de imponer o no sanciones.

Así, en el derecho penal, como primer punto opera el principio de

¹⁹ Visible de las páginas 297 a 301 del expediente.

presunción de inocencia, que consiste en el derecho que toda persona inculpada de un delito tiene de que se presuma su inocencia, en tanto no se demuestre que es culpable de los actos que se le imputan.

En ese sentido, la presunción no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de una responsabilidad; sin que sea admisible volcar a esta, dicha carga procesal, pues la misma corresponde a los quejoso, bajo el principio de derecho de que quien afirma está obligado aprobar²⁰, tal como se consideró en la Jurisprudencia **12/2010**; así, el no aportar los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del tipo administrativo sancionador.

Dicho eso, en cuanto a la supuesta intromisión de actores y partidos políticos en el pasado proceso de elección en el municipio de San Miguel Chimalapa, regido por Usos y Costumbres, Sistemas Normativos Internos o Indígenas, como lo señalaron la y los actores, y como se refirió en las fracciones I y II de los Antecedentes de la presente Resolución, tal cuestión se analizará en seguida, relacionando los resultados obtenidos de las indagatorias practicadas con las pruebas aportadas, con relación a cada sujeto.

1. Respecto de los institutos políticos. Considerando la manifestación genérica de “intromisión de partidos políticos” en el proceso de elección referido y después, del señalamiento directo hacia el PRI, la Comisión instructora ordenó requerir a la totalidad de institutos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

Como se resumió en los antecedentes, institutos políticos como Acción Nacional, Socialdemócrata de Oaxaca, Unidad Popular, Encuentro Social, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y MORENA, afirmaron no haber tenido participación o influencia alguna con los candidatos que contendieron en el pasado proceso de elección en el municipio de San Miguel Chimalapa.

Tal aseveración, sumada a los elementos proporcionados por la y los promovientes del presente asunto y los recabados por esta autoridad,

²⁰ Del rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

no generan medio alguno que demuela la presunción de inocencia que opera a favor de tales institutos, la cual es concurrente con las propias afirmaciones hechas por los referidos partidos políticos al negar tal afirmación, pues no correspondía a ellos probarla, sino a la y los actores acreditar lo que afirmaban; es decir, no acreditaron de modo fehaciente e innegable la participación de los institutos políticos en el referido proceso electivo o con los candidatos que contendieron en el mismo, así, al no haber elemento alguno que genere convicción sobre su participación en los hechos denunciados, se reflexiona válido concluir que no tuvieron injerencia alguna en el proceso electivo de San Miguel Chimalapa.

Reflexionando que la Comisión ordenó la búsqueda de los ciudadanos relacionados con el presente asunto en el padrón de afiliados de todos los partidos políticos, lo que se satisfizo mediante Acta 03 de la Oficialía Electoral²¹ donde se dejó constancia que la mayoría de las personas relacionadas con el presente asunto, aparecen en el padrón de afiliados del PRI²², motivo por el cual ya no fue necesario requerir nuevamente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Renovación Social y Nueva Alianza, de quienes también se realizó la búsqueda de sujetos, sin que se hallara alguno.

Por todo ello se considera insuficiente el argumento consistente en la presunta injerencia de partidos políticos en el proceso electivo multireferido, pues el único sustento proporcionado por la y los promoventes radicó en la mera manifestación de ello, contenida en sus escritos de queja, cuando de manera genérica mencionaron la presunta intromisión de “partidos políticos” en el proceso electivo de San Miguel Chimalapa, sin aportar elementos probatorios en ese sentido.

2. ResPECTO dEL PRI Y dE PROPAGANDA dE CAMPAÑA CON ELEMENTOS PROPIOS dE INSTITUTO POLÍTICO. Como ya se hizo mención en el numeral anterior, al partido de referencia [mediante su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto], se le solicitó información referente a los hechos denunciados, respecto de la supuesta participación de su representado en el referido proceso; de ello, el requerido manifestó no haber tenido participación o influencia alguna con los candidatos que contendieron en el pasado proceso de elección en el municipio de San Miguel Chimalapa, no tener Comité Municipal

²¹ Visible en la página 180 del expediente.

²² Información visible en la página web: <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.

Electoral en dicho municipio y no contar con ningún delegado de nombre “Omar Espinoza López” en ese municipio ni en ningún otro.

Aunado a ello, se encuentran constancias en autos integradas por los testimonios de ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos del municipio de San Miguel Chimalapa en los que niegan haber visto propaganda electoral de partidos políticos²³ al momento de responder a la pregunta 6 del cuestionario, incluso algunos de los declarantes afirman no haber visto propaganda de los candidatos ni del instituto político.

Los promoventes establecieron su argumento al respecto, en una mera manifestación contenida en sus escrito de queja, aportando únicamente como prueba, elementos técnicos imperfectos por su naturaleza, conforme al artículo 33 del reglamento y las Jurisprudencias **4/2014** y **36/2014**²⁴, ya que consistían en la fotografía de un monitor de cómputo donde aparecía un usuario de una red social que a su vez tenía publicada una supuesta imagen de una lona con propaganda, presuntamente del candidato de la Planilla Blanca C. Fernando Miguel Contreras, y con elementos propios del PRI; existencia que al ser corroborada por Oficialía electoral [Acta 03 referida, contenido de la carpeta titulada “PROPAGANDA PRI P. BLANCA” aportada mediante escrito identificado con el número 32555], mostró que las fotografías aportadas solo eran visibles para amigos del usuario de facebook, además de que se encontró lo siguiente:

“...observa la fotografía de lo que parece ser una lona de color blanco, la cual tiene en la esquina inferior izquierda dos líneas de colores rojo y verde, conteniendo lo que parece ser el logo del “PRI”, seguido de las palabras: “Prof. Fernando” escritas con letras de color rojo, debajo de estas, las palabras “Miguel Contreras”, con letras de color verde subrayadas con color rojo, debajo de estas, la frase “Candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca”, con letras de color negro, debajo de estas, la palabra “transformando el municipio” con letras de color negro dentro de lo que pareciera ser un rectángulo de color rojo, siendo todo lo que se aprecia en las tres fotografías denominadas “20161027_200650; 20161027_200702; 20161027_200942...”

De las cuales si bien tiene elementos relacionados con lo denunciado, como elementos distintivos y propios del PRI, -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y/o modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo innegable, las falsificaciones o alteraciones

²³ Como se advierte de las actas circunstanciadas de diligencias, ubicadas a páginas 463 a 504 del expediente.

²⁴ De rubros: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN; y, PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

que pudieran haber sufrido- se valoran insuficientes para que por sí solas generen convicción a este Consejo respecto de los hechos que contienen, más aún cuando no se tiene certeza de la temporalidad de su existencia, del período de tiempo en que haya sido colocada, o más aún de la autoría de las mismas.

Así, al no concurrir algún otro elemento de prueba con el cual puedan vincularse hasta alcanzar su perfeccionamiento, como lo han sostenido criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referidos, resultan insuficientes.

Aunado a ello, que los mismos fueron obtenidos de la Internet, de la que la referida Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012²⁵ consideró que esa red de comunicaciones aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés; generando un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas que puede llegar a difundir y acceder a documentos e información e interés público, que al ser masificada y difundida corre el riesgo de ser reproducida sin saberse con certeza cuál fue su origen, aún y cuando en mucho casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de Internet no tiene difusión indiscriminada o automática al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que alguna persona tiene acceso a cierta información, luego de que hay una intención clara de acceder a una página web en particular, es decir, la Internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente: un equipo de cómputo o medio electrónico; conexión de internet; interés personal de obtener determinada información; luego entonces, que el interesado ingrese de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar, difundiéndose la información para la persona que accedió a ella.

En otro fallo de aquella autoridad, recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses

²⁵ Recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución CG335/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/244/2012.

personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

No pasa inadvertido el hecho reconocido por el C. Fernando Miguel Contreras en sentido de reconocer su militancia al PRI, ni que el representante de ese instituto haya negado la existencia del Comité Municipal en el municipio de San Miguel Chimalapa, pues el hecho de la afiliación o asociación es independiente al de participación en un proceso electivo por sistemas normativos internos y de ser votado, los cuales el referido ciudadano los tiene a salvo.²⁶

Por lo anterior, esta autoridad con base en el precedente de que la quejosa únicamente proporcionó un elemento derivado de un medio que no encuentra regulación en la normatividad que rige la actividad electoral, y sin que sea vinculado a algún medio probatorio y que su dicho únicamente encuentra sustento en el elemento clasificado por la norma dentro de la prueba técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 3 del Código de la materia y 41 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad considera no dar valor pleno a aquellos elementos aportados por la quejosa, más aún, con el resultado de la investigación practicada se considera probada la inexistencia de propaganda e intromisión directa del partido político señalado en el proceso de selección interno de autoridades municipales de San Miguel Chimalapa.

3. C. Samuel Gurrión Matías. Derivado del requerimiento de información formulado por la Comisión instructora, respecto de la supuesta participación del citado ciudadano en el citado proceso de elección, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2016, dicho ciudadano reconoció ser conocido en San Miguel Chimalapa en función del cargo como Diputado Federal de la LXVII Legislatura, pero negando relaciones, operaciones políticas u ofrecimiento de ayuda a alguna de las planillas que contendieron en aquel municipio.

Por otra parte, al momento de formular contestación a la queja mediante escrito recibido el 30 de diciembre del año próximo pasado²⁷, dijo que la C. Ceyla Cruz Gutiérrez no señalaba algún hecho, pues no manifestaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que él hubiera intervenido; refirió la aparición de un supuesto operador político en una fotografía de quien no se

²⁶ Jurisprudencias 27/2002, 29/2002, 36/2002

²⁷ Visible en página 417 del expediente.

precisaba su nombre. Respecto a los escritos de los otros quejoso, José Antonio Cruz Ordaz y Alberto Domínguez Cortes, consideró que con ninguna prueba se acreditaba el supuesto apoyo al C. Fernando Miguel Contreras.

En ese tenor, se considera le asiste la razón al ciudadano referido, como se verá enseguida.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, tal criterio se observa en la Jurisprudencia **21/2013**²⁸. Asimismo, que tal presupuesto es una garantía [del acusado de una infracción administrativa], de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, criterio contendido en la **Tesis XVII/2005**.²⁹

Así, al no haber elementos probatorios que acrediten de manera fehaciente o que hagan presumible la participación del C. Samuel Gurrión Matías en el proceso de elección en San Miguel Chimalapa, así como el supuesto apoyo del denunciado con el entonces candidato de la Planilla Blanca C. Fernando Miguel Contreras, ni de su presunto operador, esta autoridad considera que las manifestaciones de la y los quejoso, al no encontrarse vinculados o concatenados con algún elemento de los que obran en autos en el presente expediente, con los cuales se genere convicción de lo contrario, únicamente se tienen como meras manifestaciones carentes de sustento y veracidad para demostrar tal afirmación.

4. Entrevista Radiofónica en “Juchitán Informa” y Omar Espinoza López, supuesto “Delegado del PRI”. Contando con la oportunidad de pedir apoyo y colaboración en la labor investigadora por parte de particulares, y derivado de la existencia del noticiero radiofónico denominado “Juchitán informa” vía internet, la Comisión instructora solicitó del conductor de dicho programa [C. Alberto López Morales], que coadyuvara

²⁸ Del rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

²⁹ Del rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”

proporcionando información referente a la entrevista realizada a una persona que se ostentó como Omar Espinoza López, quien al ser entrevistado mencionó ser delegado del PRI en San Miguel Chimalapa [información del Acta 07 de Oficialía Electoral, que contiene certificación del contenido de audios proporcionados por el citado periodista].

De esa probanza técnica debe decirse que genera únicamente el indicio de la participación de alguien que realizó ciertas manifestaciones en un programa radiofónico como delegado del multicitado instituto político, sin embargo, contrastada con el resto de pruebas del expediente, no se puede acreditar que la voz ahí contenida pertenezca a la persona que señalan los quejoso en el asunto; más aún, no es imprevisto para este órgano resolutorio la segunda diligencia instruida a aquel periodista³⁰, en el sentido de aclarar datos de la entrevista referida, y en la que manifestó sustancialmente que “a) Quien buscó el acercamiento para la entrevista difundida en vivo vía telefónica el lunes 24 de octubre del año 2016, fue el ciudadano Omar Espinoza López”, que éste mismo fue quien estableció la llamada, y quien se identificó como Omar Espinoza López de viva voz; elementos de los cuales no se puede colegir legítimamente que la persona llamante era el propietario de ese nombre y/o titular del cargo que ostentaba en la entrevista, cuando ni siquiera el supuesto delegado asistió a la entrevista ya que la misma fue por teléfono.

Es de señalar que aun y cuando se proporcionó de manera legal el domicilio de un ciudadano de nombre Omar Espinoza López, quien cuenta con domicilio en un municipio distinto al de San Miguel Chimalapa, no obra en autos constancia alguna acreditante de que se trate de la misma persona que dio una entrevista en el programa radiofónico citado; por lo que no puede darse valor probatorio pleno que haga acreditable dicha circunstancia.

En este mismo sentido, cabe mencionar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Diputado Local C. Samuel Gurrión Matías, manifestaron desconocer al supuesto delegado del PRI en San Miguel Chimalapa de nombre “Omar Espinoza López”.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 4 del Código de la materia y 41 numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad considera que únicamente se tiene como un indicio dicha circunstancia al no poderse corroborar ni acreditar dicha circunstancia, y al no haber aportado la y los actores prueba alguna que

³⁰ Ver páginas 457 y 458 del expediente.

acredite sus manifestaciones.

5. Diligencias de intervención mínima. Finalmente, la Comisión ordenó la práctica de diligencias de investigación basadas en el principio de intervención mínima, consistentes en la consulta a ciudadanos vecinos de las localidades de *Los Limones*, *Las Anonas*, *Las Conchas*, *El Porvenir* y la cabecera municipal de *San Miguel Chimalapa*, a fin de que respondieran cuestionamientos respecto de los hechos materia del procedimiento sancionador, considerando el criterio sostenido en la Tesis de jurisprudencia con número **XVII/2015**.³¹

Actas circunstanciadas en los cuales se observa que los ciudadanos entrevistados estuvieron de acuerdo en la aplicación del cuestionario, en los cuales mencionaron, en lo referente a la supuesta injerencia de actores y partidos políticos durante el proceso de elección y supuesta propaganda del C. Fernando Miguel Contreras con elementos distintivos y propios del PRI, no haber observado dichas situaciones, tal y como se hizo constar, ciudadanas y ciudadanos quienes -previa lectura de sus respuestas- de puño y letra estamparon de conformidad su nombre, firma y/o huella digital en el cuestionario que se les formuló.

En este sentido, las referidas actas que contienen las respuestas dadas durante la diligencia referida, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 numeral 2 del Código comicial local y 41 numeral 2 del Reglamento de la materia, al ser levantadas por funcionarios de este Instituto en cumplimiento a una determinación de la Comisión instructora, generan convicción para este órgano respecto de la inexistencia de lo denunciado, y son valorados como prueba plena, elemento más con los cuales no se acredita la presunta intromisión de actores y partidos políticos en el municipio de referencia, así como el supuesto apoyo al entonces candidato de la Planilla Blanca y la supuesta propaganda con elementos del PRI.

Resultado de todo lo anterior, una vez valoradas las pruebas que obran en autos, tanto las aportadas por la y los quejoso, así como las recabadas por la Comisión Instructora, y atendiendo a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con la normativa establecida en los artículos 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, esta autoridad

³¹ De rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

considera, que en el presente caso, solo existieron indicios de la presunta intromisión de actores y partidos políticos en el proceso de elección en el municipio de San Miguel Chimalapa, sin que hayan sido acreditados de manera innegable por los promoventes [supuesto apoyo del Diputado Local C. Samuel Gurrión Matías al otrora candidato de la Planilla Blanca C. Fernando Miguel Contreras; de la supuesta propaganda de campaña del entonces candidato de la Planilla Blanca con elementos distintivos y propios del PRI], pues el hecho de haberse constituido pruebas técnicas, de las cuales como ya se dijo anteriormente, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar los hechos; ya que en la especie no concurrió algún otro elemento para darles solidez.

Por ello, en el presente caso al no obrar otro medio de convicción que hiciera de manifiesto lo afirmado por los promoventes, mas los elementos recabados por la Comisión, evidencian manifestaciones carentes de sustento para demostrar las afirmaciones de los actores.

SEXTO. Afiliaciones. Atendiendo al principio de exhaustividad en la investigación, y ya que los quejosos argüían el entrometimiento de partidos políticos en su sistema electoral interno, la autoridad sustanciadora ordenó la búsqueda de los ciudadanos relacionados con el presente procedimiento en las páginas web de los distintos partidos políticos con registro ante el instituto, a fin de saber si resultaban ser militantes, afiliados o simpatizantes de alguno de ellos, acción practicada mediante el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y asentada en el Acta de certificación de hechos identificada con la clave COM/CER-019/22-11-2016, en la cual se dejó constancia que las y los CC. Araceli Lorenzo Reyez, Bersain Gracia Cruz, Ceyla Cruz Gutiérrez, Fernando Miguel Contreras, José Antonio Cruz Ordaz, José Medel Jiménez Cruz, Saúl López Antonio y Silvia Aguilar Juan, aparecen en el padrón de afiliados del PRI.

Como resultado, la Comisión les informó de ese hecho y a la vez les requirió manifestaran si en ejercicio de sus derechos ciudadanos se habían afiliado al Partido Revolucionario Institucional o a algún otro; por lo que la C. Ceyla Cruz Gutiérrez³² manifestó no estar afiliada al referido partido político ni tener conocimiento de dicha situación, mencionando que tomaría las acciones

³² Mediante escrito, visible en la página 319 del expediente.

legales correspondientes; de la misma manera, la C. Silvia Aguilar Juan refirió³³ desconocer si estaba afiliada a ese instituto político.

En ese sentido, este órgano considera no realizar acciones respecto a la “possible indebida afiliación” de aquellas ciudadanas, pues tampoco se tiene la certeza de su consentimiento, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, por lo que esta autoridad ante la falta de elementos o documentales unilaterales con los que las CC. Ceyla Cruz Gutiérrez y Silvia Aguilar Juan expresen su inconformidad de afiliación a dicho partido político, no podría suponer una posible afiliación indebida, de ahí la imposibilidad de manifestarse al respecto en la presente resolución.

SÉPTIMO. Utilización de recursos públicos. Como se reseño en el Antecedente I del presente fallo, inmerso en los argumentos vertidos por los actores se encuentra la supuesta coacción y compra de votos mediante apoyos en especie [materiales de construcción, despensas provenientes del DIF entregadas por el Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Comité de Vigilancia, los CC. José Medel Jiménez Cruz y Rosalino Sánchez Martínez.

Por lo que se estima dable realizar el siguiente pronunciamiento.

Los promoventes no señalaron disposición alguna que consideraran vulnerada al respecto, pareciendo un mero argumento sin sustento, no obstante, a fin de alcanzar una investigación completa y exhaustiva, la Comisión instructora desplegó su investigación tocando lo referente a la entrega de despensas a fin de determinar si en el proceso electivo del año 2016, del municipio de San Miguel Chimalapa se utilizaron indebidamente recursos públicos.

Por ello, se requirieron los informes pertinentes de los que se desprende:

Que el DIF estatal, mediante oficio DJ/11/2016, reconoce la existencia de una solicitud de petición de despensas de San Miguel Chimalapa, con respuesta favorable, lo que permitió entregar 693, 913 y 394 *Despensas del Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables tipo 2*, al C. Rosalino Sánchez Martínez, Presidente del Comité de Vigilancia de San

³³ Mediante su escrito, visible en las páginas 327a 329 del expediente.

Miguel Chimalapa.³⁴, por supuestas afectaciones de lluvia; no obstante de que tal municipio no era beneficiario del programa de Asistencia Alimentaria para adultos mayores, tal como lo informó ulteriormente mediante diverso oficio DJ/59/2016.

Que el DIF municipal de San miguel Chimalapa “...durante el ejercicio 2016, no gestión (sic) ningún apoyo de despensas ante dependencia estatales o federales, por lo tanto no se han realizado, ninguna entrega de apoyos a ciudadanos en las comunidades ni en la cabecera municipal.”

Que DICONSA OAXACA celebró contrato de compraventa número CCV/686/2016 con DIF Oaxaca, cuyo objeto era la venta de productos alimenticios para el programa de Asistencia Alimentaria del comprador, en el que su representada se obligó a entregar las despensas en los centros de acopio de aquél, no obstante que al solicitarle las constancias de entrega, manifestó no contar con tales documentos por tratarse de un programa propio del DIF, refiriendo que los oficios 2398, 2399 y 2400 de la Dirección de Asistencia Alimentaria del DIF a pesar de estar dirigidos a su persona, no existían en sus archivos.

Que en el acta de oficialía electoral número 08, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se certificó que el contenido de 6 recopiladores [remitidos por el DIF estatal], hechos llegar por el presidente del comisariado de bienes comunales, se contenían 2706 hojas [con documentos como actas de nacimiento y de matrimonio, CURP, credenciales para votar], de los cuales 1383 correspondían a ciudadanos repetidos, hojas en blanco o documentos ilegibles; de lo que resulta válido concluir la existencia de, únicamente, 1323 ciudadanos identificables que recibieron despensas, además de que entre ellos, se encontró a los denunciados Fernando Miguel Contreras y Rosalino Sánchez Martínez.

De ese modo queda de manifiesto que hubo un contrato para la adquisición de bienes, derivado de una petición formulada por un municipio ante el DIF, la cual fue procedente conforme a los objetivos contenidos en la normativa interna de esa dependencia, medios de prueba que son valorados y concatenados de manera conjunta, con fundamento en lo que dispone el artículo 41, numeral 1 del reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese sentido, esta autoridad considera que no hubo utilización indebida de los recursos que tenía asignados el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia [DIF] en el Estado de Oaxaca.

³⁴ Visible de las páginas 302 a 316 y 404 a 416 del expediente.

En el análisis referido no pasó inadvertida la documental hecha llegar por el C. José Antonio Cruz Ordaz, promovente en el asunto, a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, consistente en la copia simple de un escrito a mano, presumiblemente suscrito por Elia Sánchez Solano como Jefa de Sección Municipal de Sol y Luna, en el que se expresa que el día de la jornada comicial [23 de octubre de 2016], el C. Fernando Miguel Contreras entregaba despensas, láminas, cemento y dinero en efectivo en esa localidad; sin embargo, su presentante manifestó el origen del documento, su localización, o la imposibilidad de ofrecer el original, por lo que, ante el impedimento material de compulsarlo no se le concede el carácter de documental pública, generando solo el indicio de su existencia y contenido, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, inciso a); y el numeral 4 del citado artículo 41 del Reglamento.

No obstante lo anterior, se estima insuficiente la negación hecha por el C. Fernando Miguel Contreras en su escrito de fecha 9 de diciembre de 2016 y 20 de enero del presente año³⁵, en el sentido de no haber realizado entrega de despensas, pues ello se contrasta con las afirmaciones contenidas en las diligencias ordenadas por la Comisión, basadas en el principio de mínima molestia a los ciudadanos, vecinos de las localidades de Los Limones, Las Anonas, Las Conchas, El Porvenir y la cabecera municipal de San Miguel Chimalapa, de las que se desglosa el reconocimiento por parte de algunos de los declarantes de que, el entonces candidato Fernando Miguel Contreras y el Comisariado del municipio, entregaron despensas en esos lugares.

Documental Pública que al ser expedida por servidores públicos en ejercicio de una atribución conferida por la ley, tiene pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 31, numeral 1, inciso a); y 41, numeral 2 del multicitado Reglamento; más aún cuando en actuaciones no consta que las mismas hayan sido objetadas por los denunciados u ofrecieran prueba en contrario respecto de su veracidad o autenticidad.

Adminiculando las respuestas dadas, las afirmaciones de las partes, y los elementos de prueba aportados, se considera que podrían estar relacionados entre sí, lo que llama a tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracciones V y VIII; 7, numeral 7; 9, fracción VIII; 11, fracciones II y III; y 22 Ley General en materia de Delitos Electorales, distinguida por contener los tipos penales y sus sanciones en materia electoral, y en consecuencia a considerar la vía penal como la idónea para conocer de las posibles

³⁵ Visibles en las páginas 297 a 300 y 546 del expediente.

conductas desplegadas por los CC. Fernando Miguel Contreras, José Medel Jiménez Cruz y Rosalino Sánchez Martínez en sus caracteres de candidato y servidores públicos del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; por ello, se estima necesario dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado con los autos del presente expediente, para que dentro de su esfera de competencia, determine las acciones a que haya lugar respecto de la entrega de despensas por parte de aquellos.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN. Considerando que la litis del asunto se fijó respecto de ciertas partes involucradas, referidas en el acuerdo de admisión dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, que en el considerando que precede se estima dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del estado de Oaxaca; que en autos obra la instrucción de dar vista a la máxima autoridad jurisdiccional en el estado de la documentación presentada por los quejoso [referida a la solicitud de nulidad de la elección de fecha 23 de noviembre de 2016], y que aquella autoridad, por conducto del Magistrado instructor del juicio número JNI/79/2016 -mediante acuerdo de 22 de febrero de este año-, solicitó a la Presidencia del instituto copia certificada del expediente que hoy se resuelve, lo conducente es que la presente resolución sea **notificada en copia certificada** a las partes y autoridades referidas, bajo las formalidades que disponen los artículos 288 del Código comicial y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin que se actualice la necesidad de realizar traducción alguna de este fallo, en atención a que el idioma en que se redactaron los escritos de queja y promociones es el castellano, a pesar de que la y los actores se ostentaron como ciudadanos indígenas, hablantes de la lengua zoque; argumento valorado a la luz de la Jurisprudencia **32/2014³⁶** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho de las partes de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por las razones y fundamentos expuestos se

³⁶ Del rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.

R E S U E L V E

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del Considerando Primero de este documento.

Segundo. Se declara **inexistente** la intrusión del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electivo del Municipio de San Miguel Chimalapa, que se tutela bajo el régimen de Usos y Costumbres, en términos de lo razonado en el Considerando QUINTO de esta resolución.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes y autoridades referidas, mediante oficio, de conformidad con lo señalado en el Considerando OCTAVO de esta determinación.

Quinto. La presente resolución se considera **impugnable** a través del recurso de apelación, de conformidad con el Considerando NOVENO del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

SECRETARIO EJECUTIVO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS